

BOLETÍN TRIBUTARIO - 071/21

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

• PROYECTOS NORMATIVOS

La DIAN publicó en su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan:

O INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SUJETAS A REPORTAR A LA DIAN DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1661 DE 2013 Y EN CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL EN RELACIÓN CON EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN: MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 000078 DEL 16 DE JULIO DE 2020 - Proyecto de Resolución

Recibirá comentarios hasta el 9 de mayo de 2021, al correo electrónico: jparrap@dian.gov.co.

 ADICIONA LA RESOLUCIÓN 000015 DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, PARA AMPLIAR EL PROGRAMA DEL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO A LOS DEPÓSITOS HABILITADOS - <u>Proyecto de Resolución</u>

Recibirá comentarios hasta el 6 de mayo de 2021, al correo electrónico: oeacolombia@dian.gov.co.

• DOCTRINA

 CONCLUYE QUE A LOS FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ Y LOS FONDOS DE CESANTÍAS LES APLICAN LAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL REINTEGRO DE LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1.2.4.37 DEL DECRETO 1625, CUANDO SE CUMPLAN LOS SUPUESTOS PARA ESOS EFECTOS Y SIEMPRE QUE DICHOS FONDOS SEAN BENEFICIARIOS FINALES, ESTO ES, "QUE POR SU PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD NACIONAL TIENE DERECHO A PERCIBIR DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES" - Concepto 0295 del 1 de marzo de 2021

orozco

Agregó la DIAN:

"El artículo 242-1 del Estatuto Tributario (incorporado por el artículo 50 de la Ley 2010 de 2019) establece:

"ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES. (...)

PARÁGRAFO 10. La retención en la fuente será calculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior. (...)".

Dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1457 de 2020, el cual establece en sus considerandos que:

(...)

(...) Que así mismo se requiere establecer un mecanismo que garantice a las sociedades nacionales, a las que se les practicó o trasladó indebidamente la retención especial en la fuente a título del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos, la recuperación de la misma, cuando los beneficiarios finales, socios o accionistas tengan la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta, o se trate de entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenecen al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título

1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Unico Reglamentario en Materia Tributaria."

orozco

A su vez, el artículo 1.2.4.7.10. del Decreto 1625 de 2016 establece...

(...)

Por su parte, el artículo 23-2 del Estatuto Tributario señala:

"ARTÍCULO 23-2. NO SON CONTRIBUYENTES LOS FONDOS DE PENSIONES Y LOS DE CESANTIAS. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. (...)".

En ese orden de ideas, se encuentra que el parágrafo 2 del artículo 1.2.4.7.10. del Decreto 1625 de 2016 contempla, para efectos de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, que los socios o accionistas que sean entidades no contribuyentes califican como beneficiarios finales, en los términos ahí previstos".

SÍGUENOS EN <u>TWITTER</u>

FAO 28 de abril de 2021